



Expediente Administrativo No.- PFP/25.3/2C.27.5/0052-15.
Resolución Administrativa No.- PFP/25.5/2C.27.5/0050-17.

ALA SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS

DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.

PRESENTE.

DEL GABINETE MINISTRIAL
Subdelegación judicial
Fecha de Expediente 31/03/2017.
Unidad Administrativa DELGAL.
Reservado 119 Pg
Partida de Reserva 3 A005
Funcionario Legal 113 Inicial 1 y 110
Iniciación XLFTRP
Aprobación de prelado de reserva.
Cofundador
Funcionario legal
Firma del titular de la Unidad
Subdelegación judicial
Código de identificación
Rubrica y campo del servidor público.

000029

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día treinta y uno de Marzo del año dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el **Procedimiento Administrativo No. PFP/25.3/2C.27.5/0052-15**, instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado en contra de la **Secretaría de Obras Públicas del** por los hechos asentados en el Acta de Inspección No. PFP/25.3/2C.27.5/0052-15, de fecha dieciséis de Octubre del año dos mil quince; y:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que se emitió **Orden de Inspección No. PFP/25.3/2C.27.5/0052-15**, de fecha cinco de Octubre del año dos mil quince, con el objeto de verificar el cumplimiento de los dispuesto en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 inciso O), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, observando lo siguiente: a) Cuento con autorización en materia de impacto ambiental para el cambio de uso de suelo en áreas forestales, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente. Y Recursos Naturales, mediante la cual comisionaron a Inspectores adscritos a esta Delegación, para realizar visita de inspección en el predio ubicado en el costado poniente de la a una distancia de 1 kilómetro de la cabecera, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

SEGUNDO.- Practicada que fue la diligencia de inspección por parte de la Subdelegación de Recursos Naturales, adscrita a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en fecha dieciséis de Octubre del año dos mil quince, se levantó **Acta de Inspección No. PFP/25.3/2C.27.5/0052-15**, consecuentemente se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el Procedimiento Administrativo en contra de la toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- Con fecha treinta de Septiembre de dos mil dieciséis, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dictó **Acuerdo de Emplazamiento** mediante **Oficio No. PFP/25.5/2C.27.5/00207-16**, radicándose el procedimiento bajo el Expediente No. PFP/25.3/2C.27.5/0052-15, citándose al responsable, el cual le fue legalmente notificado en fecha diez de Octubre del año dos mil dieciséis, a efecto de que dentro del plazo de **quince días hábiles** posteriores a la notificación de dicho Acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes a sus intereses en relación a los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFP/25.3/2C.27.5/0052-15, de fecha dieciséis de Octubre del año dos mil quince. Además, de que con fundamento en lo establecido por los artículos 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le impusieron las siguientes medidas correctivas:

- 1.- Deberá de presentar ante esta autoridad, la autorización en materia de impacto ambiental por las actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales ya realizadas, otorgada por la secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, documento que deberán ser en original o copia fotostática certificada del poder ante la fe de Notario Público; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el artículo 5, inciso O) fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de 15-quince días hábiles Contados a partir el día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.

- 2.- Deberá de presentar ante esta Autoridad para su evaluación y posterior aprobación, un Estudio para determinar el grado de afectación ambiental causado por las actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales encontradas sin contar con autorización en materia de impacto Ambiental establecidos en el Acta

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

de Inspección: No. PPPA/25.3/2C.27.5/0052-15 (superficie de 32,061.00 m²) en original, copia y disco compacto (CD), y el cual deberá contener:

a) Nombre: del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional y firma. Así como la protesta establecida en el artículo 36 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

b) Escenario original del ecosistema, antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva. (Descripción del Medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos) y

c) El escenario actual. (Medio abiótico, biótico y, fotografía), la metodología y los instrumentos: técnicos, fuentes de información de sustenten la elaboración del estudio identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con Autorizaciones en Materia de Impacto Ambiental, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva.

d) Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación):

Las medidas de compensación, deberán de ser acordes al "acuerdo por el que se establecen los niveles de equivalencia, para la compensación de Daños deberán ser aprobadas por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que al efecto recaiga.

Lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo, informándole que las Propuestas que haga como Medidas de Mitigación y Compensación de Daños deberán ser aprobadas por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante el Acuerdo que al efecto recaiga.

CUARTO. - En virtud del escrito presentado ante esta autoridad en fecha veinticinco de Noviembre del año dos mil dieciséis, esta autoridad emito el oficio No. PFPA/25.5/2C/27.5/0040-17 de fecha nueve de febrero del año dos mil diecisiete, dentro del cual se le otorga cinco días hábiles con el fin de que acredite su personalidad mediante el cual pretende comparecer ante el presente procedimiento administrativo, así como se le otorgó una prórroga de tres días para cumplir con lo señalado en el Acuerdo de Emplazamiento PFPA/25.5/2C/27.5/0207-16, del cual la no compareció a la fecha de la presente resolución.

QUINTO.- Una vez agotadas las etapas procesales, esta Autoridad emitió el Acuerdo de Admisión a Pruebas, identificado bajo el oficio número PFP/A/25.5/2C.27.5/0043-17, de fecha siete de Marzo del año dos mil dieciséis el cual fue notificado en fecha ocho de Marzo del año dos mil dieciséis, mediante el cual se ordena poner a disposición del presunto infractor, las actuaciones que obran en el expediente de mérito, para que si lo considerara conveniente formulara, por escrito los alegatos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo anterior, se determinó turnar el Expediente a Resolución la que se pronuncia conforma a lo siguiente y:

CONSIDERANDOS:

1. En cuanto a la competencia territorial, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son: los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2º y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26, 32, Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1º y Primero Transitorio del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; Artículos 1º, 2º, fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículo Primero, numeral 18 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la zona metropolitana del Valle de México vigente. En cuanto a la competencia por materia del suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia del impacto ambiental, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus artículos 5 fracciones III, IV, VI, X, XIX, XXI, 6, 28 fracción X, 160, 161, 162, 167, 168, 169 y 171 y 172; así como los artículos 1, 2, 4 fracción VI y VII, 5 inciso R, 55, 56, 57, 58, 60, 61 y 62 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; Artículo 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.



Expediente Administrativo No. - PFP/25.3/2C.27.5/0052-15.
Resolución Administrativa No. - PFP/25.5/2C.27.5/0050-17.

000030

Por todo lo anterior y del análisis del acta de visita de inspección número PFP/25.3/2C.27.5/0052-15 de fecha dieciséis de Octubre de dos mil quince, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, comisionados para tal efecto, mediante la orden de inspección PFP/25.3/2C.27.5/0052-15 de fecha cinco de Octubre del año dos mil quince.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, misma que cumple con las formalidad que marca el artículo 3 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de Noviembre del año dos mil doce; y el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que, pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente de aplicación supletoria al procedimiento administrativo; dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como por lo establecido en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido, hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa, o jurisdiccional, en consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

II. Del análisis del Acta de Inspección No. PFP/25.3/2C.27.5/0052-15, dieciséis de Octubre del año dos mil quince, se desprenden hechos y omisiones que constituyen violaciones a la normatividad ambiental cometidas presuntamente por la Secretaría de Obras Públicas [REDACTED] por lo tanto, de los anteriores hechos y omisiones, se desprende lo siguiente:

MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:

En efecto, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en dieciséis de Octubre del año dos mil quince, realizó una visita de inspección, en el predio ubicado en el costado poniente de [REDACTED] con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 inciso O) fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, verificando lo siguiente: a) Cuate con autorización en materia de impacto ambiental para las actividades realizadas, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y que al realizar el recorrido físico y documental en el mencionado predio, los inspectores constataron lo siguiente:

No acreditó ante esta Autoridad que cuenta con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para el Cambio de Uso de Suelo en Áreas Forestales, la



Expediente Administrativo No.- PFP/25.3/2C.27.5/0052-15.
Resolución Administrativa No.- PFP/25.5/2C.27.5/0050-17.

cual es otorgada por la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales, la anterior para las actividades consistentes en la remoción de vegetación realizadas en una superficie de 32,061.00 metros cuadrados (32,061 hectáreas), lo anterior en el predio

Consecuentemente con su actuar, estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 5 inciso O) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales son a saber:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SECCION V
Evaluación del Impacto Ambiental

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

VII.- Cambios de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

(...)

REGAMEN TO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN
MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

CAPÍTULO II
DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO
AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES

ARTÍCULO 5.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

(...)

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS.

I.- Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables; (...)

Consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA, TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexistencia de los hechos asentados en ellas.

Juicio a trayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutive.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF: Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Expediente Administrativo No.- PFP/25.3/2C.27.5/0052-15.
Resolución Administrativa No.- PFP/25.5/2C.27.5/0050-17.

no es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente, sin embargo el desconocimiento de la ley no lo exime del cumplimiento de la misma.

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

En cuanto al beneficio obtenido por el visitado, respecto de las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que nos ocupa, se considera que si obtuvo un beneficio económico, lo anterior, en virtud de que es evidente, que al no haber realizado los trámites correspondientes ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para obtener su Autorización en Materia de Impacto Ambiental, el infractor obtuvo un ahorro en sus finanzas.

Por no contar con su Autorización en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental para el Cambio de uso de Suelo en Areas Forestales, para las actividades consistentes en la remoción de vegetación forestal de tipo matorral submontano, en una superficie afectada total de 32.061,00 metros cuadrados (32.061 hectáreas), lo anterior dentro de un predio ubicado en el costado poniente de la

De conformidad con lo establecido por los artículos 171, fracción I, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta autoridad determina aplicar a la Secretaría de Obras Públicas de [REDACTED] la siguiente sanción:

1.- Una MULTA de \$24,012.00 (veinticuatro mil doce PESOS 00/100 M.N.), misma que resulta de la aplicación de 300 días multiplicados por el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción, siendo éste de \$80.04 (OCHENTA PESOS 04/100 M.N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día primero de Enero de dos mil diecisiete por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de Enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base III del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que *de manera general* para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país, por haber infringido lo dispuesto por el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y el artículo 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto, lo anterior con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; y artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual menciona que las infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente pueden ser sancionadas administrativamente con una multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción.

V.- Con fundamento en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 57, 58 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se requiere a la **Secretaría de Obras Públicas del Estado de México** para que realice las siguientes medidas, en el plazo que en las mismas se establecen contados a partir del día siguiente al en que se notifique la presente Resolución Administrativa:

1.- Deberá de presentar ante esta Autoridad para su evaluación y posterior aprobación, un Estudio para determinar el grado de afectación ambiental causado por las obras y actividades realizadas en una superficie total de 32,061.00 metros cuadrados (3,206.1 hectáreas), lo anterior dentro de un predio ubicado en el costado poniente de la ~~carretera federal que comunica a la zona municipal del~~ comparto (CD) consistente en: higuera, Nuevo León, información que deberá presentar en original, copia y disco compacto (CD).



Expediente Administrativo No. - PFP/25.3/2C.27.5/0052-15.
Resolución Administrativa No. - PFP/25.5/2C.27.5/0050-17.

000032

a) Nombre del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional y firma. Así como la protesta establecida en el artículo 36 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

b) Escenario original del ecosistema, antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva. (Descripción del Medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos); y

c) El escenario actual. (Medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del estudio, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva.

d) Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación).

Las medidas de compensación, deberán de ser acordadas al "acuerdo por el que se establecen los niveles de equivalencia para la compensación ambiental por el cambio, de uso de suelo en terrenos forestales, los criterios técnicos y el método que deberán observarse para su determinación", publicado en el diario oficial de la federación el 28 de septiembre de 2005

e) Identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustenten la información señalada en el estudio.

Lo anterior, deberá presentarlo en un plazo, no mayor de **45-cuarenta y cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, informándole que las Propuestas que haga como Medidas de Mitigación y Compensación de Daños, deberán ser aprobadas por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante el Acuerdo que al efecto recaiga.

2.- Deberá someterse al procedimiento de **EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL** para las obras y actividades **NO** iniciadas dentro del predio ubicado en el costado

[REDACTED] o en su defecto contar con la excepción de contar con dicha autorización, misma que deberá tramitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos del artículo 57, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las actividades también son materia de evaluación del impacto ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y sus efectos de trazo sucesivo, y se requerirá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, para lo cual se le otorgará un término de **45-cuarenta y cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pudiéndose ampliar hasta 60-sesenta días hábiles como máximo a petición de parte cuando la complejidad del Proyecto así lo amerite; lo anterior a efecto, de que en su caso le sea otorgada la Autorización respectiva, con las salvedades de que si la emisión de la Resolución de Evaluación del Impacto Ambiental se retardara, o se acordara alguna Ampliación de plazo durante tal procedimiento deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Asimismo, se le hace del conocimiento que al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Capítulo de descripción del Proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la vista de inspección respectiva, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección número PFP/25.3/2C.27.5/0052-15, de fecha dieciséis de Octubre del año dos mil quince.

3.- Deberá de presentar ante esta Autoridad, la **Autorización en Materia de Impacto Ambiental por las obras y actividades NO iniciadas** dentro del [REDACTED]

[REDACTED] otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, documento que deberán ser en original o copia fotostática certificada del poder ante la fe de Notario Público; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la



Expediente Administrativo No. - PFP/25.3/2C.27.5/0052-15.
Resolución Administrativa No. - PFP/25.5/2C.27.5/0050-17.

Protección al Ambiente y 5. inciso O) fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de **45 sesenta días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.

Los plazos otorgados para cumplir con las medidas anteriormente indicadas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento y acciones realizadas para cumplir con dichas medidas, y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del *(predio)*, en base lo establecido en los artículos 165 y 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículos 169, 171 fracción II inciso a), y su antepenúltimo y penúltimo párrafo del mencionado artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás relativos de los Reglamentos correspondientes; **apercibiéndose de que en caso de incumplir las medidas anteriores se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Por lo tanto, con su Autorización en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para el Cambio de uso de Suelo en Áreas Forestales, para las actividades consistentes en la remoción de vegetación forestal de tipo matorral submontano, en una superficie afectada total de **32,061.00 metros cuadrados (3,2061 hectáreas)**, lo anterior dentro de un predio ubicado en el costado

De conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta autoridad determina aplicar a la Secretaría de Obras Públicas [REDACTED] la siguiente sanción:

1.- Una **MULTA** de **\$24,012.00 (veinticuatro mil doce pesos 00/100 M.N.)**, misma que resulta de la aplicación de **300 días** multiplicados por el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción, siendo éste de \$80.04 (OCHENTA PESOS 04/100 M.N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día primero de Enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de Enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país, por haber infringido lo dispuesto por el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y el artículo 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto, lo anterior con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual menciona que las infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente pueden ser sancionadas administrativamente con una multa por el



000033

Expediente Administrativo No. - PFP/25.3/2C.27.5/0052-15.
Resolución Administrativa No. - PFP/25.5/2C.27.5/0050-17.

equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción.

TERCERO.- Se ordena al **Secretaría de Obras Públicas** [REDACTED] cumplir con las medidas correctivas asentadas en el Considerando V de la presente Resolución, en la forma y plazos que en las mismas se establecen, en la inteligencia de que si persiste el incumplimiento una vez vencido el plazo otorgado será acreedor a las sanciones agravadas que procedan de conformidad con lo establecido en los artículos 169 fracción II y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al infractor que el Recurso que procede en contra de presente Resolución Administrativa es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero del citado ordenamiento.

QUINTO.- De conformidad a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las Oficinas de esta Delegación ubicadas en el domicilio sito al calce de la presente Resolución.

SEXTO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive Segundo numeral 1 de la presente Resolución Administrativa, a través del Formato para el pago de derechos en ventanilla en línea e5(cinco) el cual podrá encontrar en el portal de Internet [www.semarnat.gob.mx](http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx), debiendo realizar dicho pago ante la Institución Bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la multa impuesta ante esta Autoridad mediante escrito y anexando al mismo copia previo cotejo con su original de dicho formato, conteniendo sello y firma del Banco correspondiente. En caso contrario, túnese copia autógrafo de la presente Resolución, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que haga efectiva la multa impuesta y una vez efectuada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

**PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO E 5
EL SERVICIO**

- Paso 1: ingresar a la dirección electrónica: http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o la dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3: Registrarse como usuario
- Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña
- Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA
- Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que es el 0.
- Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"
- Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"
- Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS [REDACTED]
COPIA CON FIRMA AUTOGRAFA DEL PRESENTE PROVEIDO.

Así lo resolvió y firma el **C. LIC. VÍCTOR JAIME CABRERA MEDRANO**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

[Firma manuscrita]



VJCM/PJDL/AUAA